2

# ALEGACIONES

POR EL DOTOR MIGVEL MARTINEZ DEL VILLAR, LVGAR TENIENTE DEL Illustrisimo señor Iusticia de Aragon, del Consejo de su Magestad, y Consultor del Santo Officio. En la denunciacion contra el dada, por los señores Condes de Morata.

2

SI TV PRO NOBIS, QVIS CONTRA NOS?



EN ÇARAGOÇA:

Con licencia, Impressas por Lorenço de Robles, Impressor del Reyno de Aragon, y de la Vniuersidad. Año de

MDCVI.



# DEIPARÆ MATRI

## MAGNÆ GLORIOSISSIMÆ VIRGINIS DE PILARI, HVMILLIMVS EIVS SERVVS D. VILLAR.



IRGO Sanctiſſima,& maximè pia,calamitoſorum aſilium, peccatorum ſecuriſsimus portus;huiuſce Regni in primis arx munitiſſima,ſtatux tutellaris eiuſdem quæq; primũ Orbis,Templum tibi ædifficari conſtrui dicari voluiſti,in primæ Eccleſiæ Mundi capite in ærumna ac Perſecutione,quam indigne patior, & miſere vexor pro reddendo iure, haûd permittendo vim, quæ Priori, Vaſalliſq; tuæ ſacræ Domus inferebatur,niſi ad tuos diuinos pedes,ſub tuo diuino protectus clypeo,tibi addictiſſimus confugere non poſſum:quiq; tuã antiquitatem,gloriam,& excellẽtiam pro aris foſiſq; defendi,vt me in tuam ſuſcipias clientellam,neq; ſinas vllam fieri honoris mei iacturam pro eo : quod præmium merui quam potius pœnam,& iniuriam. Glorioſa Mater faue,vt ſeruetur ius prout a Iudicibus exequi tuus filius iubet,ne rectiſsimi Iudices, & incorruptiſsimi meæ cauſæ, ius peruertãt : imò præſtes, vt tanquàm nouem Danielos tutentur puniendo eos, qui indignè,vt peruerſi Suſannæ Senes ofuſcare ac obnubilare omni arte,induſtriaq; id conantur.

# ALEGACIONES POR EL DOCTOR MIGVEL MARTINEZ DEL VILLAR, LVGAR Teniente del Il^mo. señor Iusticia de Aragon, del Cõsejo de su Mageſtad, y Conſultor del Sãto Officio. En la denunciacion contra el dada por los ſeñores Condes de Morata.



RESupueſto por conſtãte, pues lo es en Fuero, y Derecho, que ningũ Lugar Teniẽte, puede ſer ſindicado por coſas pequeñas y leues; pues *in exiguis non ſcrupuloſa, exigitur obſeruatio*,† ſino por cohechos, ſobornos, dolos, y negligencias notables; como lo diſpone el Fuero Vnico, del poder y facultad de denunciar los Lugares Tenientes. *Bald. in cap. cunčte, de re iu. in princi. Amadeus de Sindicatu. num.* 131. *Ioſephus Ludoui. conclu.* 38. *verſi. infertur.* 102. *Grammatico. conſi.* 54. *num.* 11. *Bertazolus in conſi.* 71. *nume.* 3. *& conſi.* 91. *num.* 1. *in.* 1. *volu. criminalium. Baiardus ad Iulium Clarum. q.* 73. *num.* 35. *Bardaxi in Foro* 4. *de Officio Iuſtitiæ Aragonum, & in Foro del Reparo del Conſejo del Iuſticia de Aragon. fol.* 460. 3. *col. Bouadilla.* 2. *par. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 34. No ſe puede negar, ſino que el Lugar Teniente Micer Villar, ha ſido mal ſindicado, y que deue ſer abſuelto de dicha denunciacion; pues no ha ſido conuencido de hauer cometido alguno, de los dichos caſos, ni aun de coſa alguna, graue, leue, ni pequeña, indigna de buen Iuez: antes conſta ha reſplandecido en el ſiempre el valor, y rectitud que en tales deue.

Auth. niſi breuiores. cap. de ſen. & in ter. omni. iu. Bal. in. l. non ignorat. c. qui accuſare nõ poſſunt. Bouadilla. 2. p. c. 1. lib. 5. n. 134.

2 Señaladamente, quo oy no puede ſer denunciado por hauer juzgado mal, auque fueſſe por impericia: Porque el dicho Fuero, del poder y facultad de denunciar a los Lugares Tenientes, como docta mente lo difinen Bar-

daxi en el lugar citado, y el doctiſsimo Carlos de Santa Cruz, ad dictum Forum, del poder y facultad de denunciar a los Lugares Tenientes; corrigio el Fuero antiguo: *E porque Forus Inquiſitionis Iuſtitiæ Aragonum*: que daua lugar a eſto, y con mucha razon: pues ſiendo legos los Iuezes, como ſe compadece puedan juzgar de impericia a letrados. Y eſta es la razõ, porque por el Fuero de la Inquiſicion, contra el Vicecanceller, Regente, Aſſeſſor, y Cõſejeros de la Real Audiẽcia, diſpone q̃ los ſobredichos puedã ſer ſindicados de impericia, porque tienẽ por Iuezes a Letrados. Y pues eſte Fuero, y el ſobredicho, del poder y facultad de denunciar los Lugares Tenientes, fueron eſtablecidos en las Cortes del año de 28. Y el vno diſpone, que ſean ſindicados, los Conſejeros de la Real Audiencia, de impericia. Y el otro que habla con los Lugares Tenientes, que no neceſſaria mente ſe ſigue, que prohibio no pudieſſen ſer ſindicados los Lugares Tenientes de impericia. Pues ſi huuiera querido que lo pudieran ſer como los Conſejeros de la Real Audiencia; hauiendolo ſabido expreſſar, como lo ſupieron expreſſar con ellos; lo huuiera expreſſado, y declarado con los Lugares Tenientes. *tex. in cap. ad Audientiam, de decimis, quæ notabiliter enim fiunt, non ſi expreſsim notentur quaſi neglecta videntur in re maxime grauiſsima*, como la preſente. *l. apud Labeonem. 6. Item ſi quis de iniu. Ancharra. conſi. 186.* Y aſsi de general coſtumbre del mundo, reſueluen los Doctores: Que los Iuezes no pueden ſer inquiridos de injuſtas ſentencias, aun dadas por impericia, ſino de hurtos, cohechos, y violencias, como donctamente la prueua Bouadilla. 2. p. lib. 5. c. 3, n. 2. 6. Y aſsi quãdo, caſo negado, Micer Villa, huuiera hecho algunas prouiſiones injuſtas, y con impericia, deuia, y deue ſer abſuelto: *ex ſententia omnium Iuriſconſultorum, teſtibus Doctoribus citatis.* Con quanta mas razon lo deue de ſer, pues no eſta cõuencido de auer hecho, ni dado prouiſiones, ni ſentencias algunas malas ni inicas por mi impericia, ni de otra manera, ſino muy juſtas, y conforme a Fuero y derecho, con la pericia, que ſentencias de hõbres doctos pueden y deuen tener. DD. ſup. cita. n. 5.

3 Pero quãdo de impericia, y de inicas y malas prouiſiones, y ſentencias, eſtuuiera conuencido (que no lo eſta) y pudiera ſer por ello denunciado, (que no puede) deue ſer abſuelto, pues a ſido ſindicado por parte no legitima, no pudiendolo ſer, ſino por el principal intereſado, cõforme a Fuero y practica incõcuſa del Reyno, dõ de *omnia debet fieri ad inſtantiã partis legitimè*: y eſto a inſtancia de ſolo el principal intereſado, *forus vnicus*, del poder y facultad de denunciar a los Lugares Tenientes. Y el principal intereſado en lo tocante a la ſeñora Condeſa de Saſtago, lo es tan ſolamente aquella Señora, y el Illuſtriſsimo Cõde de Saſtago ſu marido, y no el dicho Señor Conde, como lo prue-

prueba doctissimamente el señor Micer Casanate, en las alegaciones que acerca deste punto ha hecho, tan docta y grauemente, que no queda duda alguna.

4 Y enlo q̃ toca ala ocupaciõ d̃ tẽporalidades echa a F. Pedro el Royo, y prision del Notario, y testigos, que presentaron las letras desaforadas de la competencia, no estando preso el Conde, tãpoco es parte, y mucho menos principal interesado el dicho Señor Conde, sino los sobredichos, los quales no han denunciado por ello a Villar, sino el dicho Cõde: que ni es parte principal, ni aun segundariamente, pues el Conde no padecio carcel, ni le fuerõ ocupados sus bienes, sino a los sobredichos. Y el auto de presentaciõ de letras que fueron ha hazer, y era lo que el Conde auia menester, ya se hizo, y testificò, pues lo ha exhibido en processo: y si se presentaron mal las letras, porq̃ no hizieron ostension de los originales, no fue por culpa de Micer Villar, sino d̃ los sobredichos: pues auiendoles requerido se las mostressen, è hiziessen fè dellas no quisieron. Y las letras despachadas por F. Pedro el Royo, tã bien fueron presentadas al Señor Lugarteniẽte Micer Deça. De manera, que lo que pretendio el Cõde effecto tuuo, y no fue impedido, y assi consiguientemente ha procedido sin daño; y se ha quexado sin ocasiõ, acciõ, ni causa.

5 Pero quãdo, caso negado, en todo lo arriua dicho, fuera parte legitima (que no lo es, y mucho menos principal interesado) no basta esso, para ser cõdenado a su instancia, pues lo auia de ser solamẽte a instancia del principal interesado, y conforme al fuero alegado, no puede ser condenado Micer Villar, pues no lo agrauio en cosa alguna, ni contra el deduce agrauio considerable, ni daño que de importancia sea para su intento, pues la carcel del Notario y testigos no la padecio el, sino ellos la padecieron justamente, pues perturbarõ la paz publica, y jurisdicion Real; en la qual fragancia pudieron y deuieron, no solamente ser prendidos, pero aũ sacados de la Iglesia, si se huuieran recogido a ella, como se hizo con Sebastian de Arbas, que se acogiò ala Seu, y fue della sacado en dicha fragancia. *Portoles in ver. competentia. q.* 13. Y la señora Baronesa de la Laguna fue por otro tanto presa: y es costumbre del Reyno, como se ha probado, y esta fundado en mucha razon: Pues que delicto puede hauer mayor, que perturbar la paz publica, y violar las Leyes, y loables cõstũbres del Reyno? como doctamente lo prueua Rebufo. consi. 25. y Portoles en el lugar citado. Y si en todas las Prouincias, y Reynos del Mundo, se reforman con dicho rigor los que hazen lo sobredicho: porque en Aragon no se ha de hazer otro tanto? pues sus Leyes, y costumbres son mas estables, y amadas de los Aragoneses, como obras de sus manos. Y su Magestad, no solamente jura de guardarlas, pero aun de hazer las guardar inuiolablemente a todos. *Forus de his qui Dominus Rex*. Y concedido el fin, son li-

citos, y permitidos todos los medios. *l. 2. de iurisdictione omniũ iudi.* Y consiguientemente, el dicho rigor, pues ninguno para el dicho efecto puede ser de mas importancia: porque la Carcel es mala mansio, y haze dar en la cuenta, a los que la pasion tenia ciegos, como se vido con Sebastian de Arbas, que en lleuarlo a la carcel, se apartò de todo lo hecho, y pretendido por el, como lo dize Portoles en el lugar citado. Y despues desto, hauiendolos dado a cauleta, y ellos aceptadola, como la aceptaron, que accion les quedò a ellos para quexarse? y mucho menos para denunciar al dicho Lugar Teniente, pues aprobaron la prision, y quedaron sin boca para poderse querellar, por hauer remitido la accion, si alguna tenian contra el, como lo definen *Moli. verbo Officialis. versi. Officialis aliquis si delinquit. vbi multa congerat ad eũ Porto. & in ver. captus. n. 58. & Bart. Socinus. consi. 113. n. 4 in. 3. volu. Azeuedus lib. 4. tit. 13. lib. 17. a num. 15.*

6 Respecto de Fray Pedro el Royo, procede mucho menos lo pretendido por el Conde: pues ni el daño que sostuuo llegò a tres mil Sueldos, y por daño de menor cantidad, no cae, ni puede hauer denunciacion: y mucho menos, no hauiendose pidido reuocar por parte del dicho Fray Pedro el Royo la dicha occupacion: Pues quando huuiera auido en ello contrafuero, que no le huuo; por ningun contrafuero puede ser denunciado Iuez

Et per ea quæ d x mus. in 2. summario. f. 15.
Forus. 1. de offi. lu. or.

alguno, no auiendosele pidido reuocar dicho contrafuero. Y que serà auiendo dexado, no solamente de pidir reuocar lo sobredicho; pero aun auiendolo aprobado, pagando las costas, reuocando lo que auia hecho, obedeciendo, y no protestando. *Nihil enim interes, suffragio populus voluntatem suam ostendat, an rebus, & factis. D.D. sup. citati. n. 5.*

Dictus Forus. 1. de offi. iu. or di.

l. de quibus de legi.

7 Deue assi mismo ser absuelto, en lo que toca a la reuocacion y denegacion de la Firma de exempcion, que se reuocò al señor Conde, y se le denegò: pues en conflicto de tantas opiniones, como la misma parte cõtraria confiessa que ay: Y de grauissimos Doctores, Sobre si los Caualleros professos, del habito de Santiago de la Espada, pueden gozar de exempcion de la jurisdicion Real. Y si les pertenece el Priuilegio del Fuero, ò no, como parece de Burgos de Paz. consi 17. *y Gutierrez en las Practicas quest. lib. 2. cap. 111.* Esso basta para que no pueda ser condenado, por hauer seguido mas la vna opinion, q̃ la otra. *Iosephus Ludouicus. decis. 7. num. 2. & decis. 8. nu. 4.* Y particularmente la negatiua que està recibida en practica, y costumbre de los Reynos de Castilla, y Nauarra, de que no gozan de dicha exempcion: Señaladamente hauiendo sido preuenida la jurisdicion, como se ha probado en processo; y lo definen los Doctores citados arriba, y al margen. Amas de que no se pudo conceder: y concedida, no se pudo

Soto. de ius. & iu. lib. 8. q. 2. arti. 5. y muchos que alega Rodriguez. in sua summa. 2. p. c. 31. n. 1. y Bobadilla en su politica. 2. p. lib. 2. c. 19. a n. 9.

Bouadilla vbi sup. y otros citados arriba.

do dexar de reuocar; pues inhibia en forma priuilegiada. Y las Firmas que asi inhiben, no se pueden conceder, sino haziendo Fè en publica forma, y originalmente, de los priuilegios y escrituras en que se funda, y en cuya fuerça se pide, como se ha probado: y consta por el Fuero vnico *de cēsualibus*: Porq̃ an de quedar en poder de la Corte. Y pidiendo el dicho Conde la dicha Firma: y hauiendosele aquella concedido en forma priuilegiada, en fuerça de los priuilegios, è indultos concedidos a dicha Orden: no hizo fe de aquellos originalmente, ni los dexò en poder de la Corte, como deuia; sino de copias de copias: las quales no hazian fe, alomenos para dicho efecto de darle dicha Firma, con dicha inhibicion en forma priuilegiada. Y es tanto verdad: Que si la huuieran cõcedido, ò concedida; no la huuieran reuocado, huuieran delinquido, porque huuieran hecho contrafuero notorio. Y no obsta dezir: Que de los originales, no se ha podido hazer fè por estar en poder de su Magestad: porque ni de esso consta: ni quãdo constara bastarà, pues essa no es legitima causa para hazer dicho contrafuero: Mayormente, que pudieran auerse transumptado, citada la parte: en el qual caso hizieran fè, y tuuieran los transumptos, vezes, y fuerças de originales. Y asi teniendo tan facil el remedio, y siendo tan precissa la obligacion de guardar los Fueros; no ha auido, ni ay causa alguna, alomenos legitima, para denunciar a los Lugares Tenientes, y mucho menos al dicho Micer Villar, que no fue, ni a sido Relator de dicha causa. Y por el papel que acerca deste punto se hara, constarà mas claramente de la innocencia del dicho Micer Villar, y de la justicia suya, y de sus Collegas.

Dictus For. de censualibus.

8 Tampoco delinquiò Micer Villar, en la reclusion hecha del Conde, quando por auerle hecho publicar por descomulgado, fue recluydo en aquella fragancia, y mandado que no le hablasse la señora Condesa: porque Micer Villar, no hizo la dicha reclusion, ni la pudo hazer. Porque, como se ha probado; entonces estuuo ausente de la Ciudad de Çaragoça, en la Villa de Yllueca, haziendo la visura, que por parte delos Vasallos del Cõde se requiriò hiziesse: A mas de que se pudo hazer, y mandar lo sobredicho, por el dicho nueuo crimen por el cometido: pues hasta auer sido interrogado, no puedẽ ablar cõ el recluido, Aduogado, ni otra persona alguna. *Obseruan. fi. de postulando. Molin. ver. interrogatio. versi. interrogare debet Iudex. Molin. in Practica. in processu criminali.* Y mucho menos delinquiò, en no hauerlo interrogado dentro de dos dias, despues de dada la demanda, como se deuia, conforme al Fuero. 1. *De modo, & forma procedendi in criminali.* Porque el dicho Fuero, como se ha prouado, y lo dize *Molinos in dicto processu super criminali*, no està en pratica, ni se guarda en la Real Audiẽcia, ni en dicha Corte, ni en otro Tribunal alguno

del Reyno, y es biẽ de la Iusticia que no se guarde: para que auiẽdo primero recibido algunos testigos, este mas informado, è instruydo el Iuez para hazer la interrogacion. Y amas desto, la demanda no se dio ante el, sino ante otro señor Lugar Teniente, q̃ entonces celebraua Corte, como parece por el processo. Y assi ignorando la reclusion, y la oblata de la demanda: y no auiendo sido interpelado, requerido, ni certificado, de que se hauia dado dicha demanda, como no fue; no le corrio, ni pudo correr tiempo alguno. *Ignoranti enim, & non interpelato, nec certiorato nõ currit tempus. El fuero 2. de opposítione vertij, obser. penul. de prescrip. Balbo. de prescript. 4. p. q. 31. Vantius de nullitate, titul. de nullitate intra quod tempus. n. 8. Mandellus consl. 192.*

9 No hizo cõtra Fuero alguno en proueher el apellido de pendones contra el señor Conde: antes lo hiziera, y muy grande, sino lo vuiera proueydo, pues consto de resistencia calificada, y de auer el Señor Conde impedido la visura que fue a hazer en los terminos de Illueca, no solamente de palabras, pero aũ d obras. Porq̃ como doctamẽte resuelue Lucas de Pena, *in. l. 2. c. de deser. li. 12.* De tres maneras se puede cometer, y comete la resistencia de palabra, como tambien lo prueua Portoles, *verbo. resistentia. n. 23.* No obedeciendo. *Moli. verbo. resistentia. vers. in textu ibi. Item, quia resistentia. vbi Portoles ad eum n. 22. latissime probat. tertio,* de hecho *Moli. vbi sup. vers. Fore factum. Vbi Portoles. n. 18 & late* por todo aquel verbo. Y el Señor Conde esta en processo conuencido, de auer cometido dicha resistencia de dichas tres maneras.

10 Primo, de palabra, cõ las injurias que dixo contra Villar, y las amenazas que por intimidarlo, para impidir la visura, le hizo que lo prenderia, y lleuaria con grillos, y cadenas a la Corte, y q̃ alli no podria mandar, aunque era official Real: la qual resistencia como cometida contra la dignidad del Iuez, y jurisdiciõ Real que exercia en el caso que podia, fue muy calificada, como lo difinen *Abb. n. 4. Decio. d. 3. in. c. sane, el 2. dd. offi. & potesta. judi. delega. & in consl. 604. & 606. Guidon Papa decis. 589. n. 4.*

11 Segũdo, no obedeciẽdo, pues auiendole mandado Villar que se fuesse, no lo quiso obedecer, ni al señor Micer Godino, y demas Iuezes de la Real Audiencia que mandaron y le pidierõ lo mismo que se quietasse y fuesse, y no les estoruasse, ni impidiesse la visura, y respondio por duplicadas vezes, que no queria, que aquella tierra era suya, y no lo podian echar de alli, y se estuuo alli por mas de vna hora que durò esta resistencia, en lo qual no solamẽte cometio resistencia de inobediencia: pero aun de hecho estandose alli pertinazmente, y con soberuia, y menosprecio impediendo la visura, como lo difine la glo. *verbo pertinaciter. in. l. 3. tutores de suspec. tutori. tex. in. c. cum in Eccle-*

*in ecclesijs de maioritate, & obedientia, ibi erigerunt se in superbiam, & per omnia, & restituerunt, vbi tenent Doctores.* Lo qual se prueua con vna elegante razõ el que cierra la puerta de vn lugar, impediendo, que no entre en el el Iuez, o official, comete resistencia, *in faciendi*, ora, porque, *facit, qui non facit. l. facit qui non de regu. iur.* Ora porque hecho interuiene en el encerramiento de la puerta. Molineo, y Portales en los lugares citados, el tratar de cosas impertinentes a la visura, en ella, el amenazar al Iuez, è injuriarlo, turbando y alterando, se parifica por derecho a cerrar la puerta, como parece de la. *l. vim facit quod vi, aut clam c. 1. de offi. & potest. iudi. delegat.* Luego necessariamente se sigue, que en lo sobredicho, no solamente resistio el Señor Conde, no obedeciendo, pero aun de hecho, señaladamente, que si lo sobredicho bastò para ser rebelion, como lo prueba *Ioannes de terra Rubea, contra rebelles. in. 3. p. art. 6. fol. 73.* Y si para rebelion, mucho mejor para resistencia. *Ex traditis a Gnidon vbi supra*: Porque la resistencia y rebelion, como lo confesso el Aduogado contrario, se equiparan, no obsta que no prendio al Iuez, ni hechò mano a la espada, ni hizo salida alguna contra el Iuez mas de palabras: Porque si la hizo cõ dichas palabras, y con no auerse querido yr; y estadose alli por todo el dicho tiempo; en lo qual consistio la resistencia, pues con esso solo la impidiò. Y porque, como dize Ioannes de Terra Rubea, vbi supra. *Rebeldis est qui non obedit, licet non faciat opera ostilia.* Y equipara alli la resistẽcia y rebeldia, Auiles de Præto. *cap. 3. versi. iurisdiction. num. 9. Ancharr. in Clem. Pastoralis. de re iudi. Decia. in pract. lib. 7. c. 37. Roland. consi. 15. nu. 12. vol. 4.* Resistiò de hecho: porq̃ mandò prender a Miguel Vasallo, q̃ fue de mandamiento del señor Micer Godino, para informar en la visura, y como parte tuuo tambien seguridad para yr, pues se asigno a los partes, lugar, dia, y hora, para alegar de su justicia, ante los juezes en donde se auia de hazer la visura, en lo qual impedio la visura, como lo difine en terminos *Innoc. in. c. 1. de offic. & po. iudi. delega tex vbi DD. in. c. 1. de pœnis. lib. 6. Moli. vers. resistentie. fol. 289. ibi comitiua.* Y assi, porque quiẽ impide los medios, impide los extremos, como en terminos lo difine *Ioann. de terra Rube. vbi supra. art. 8. 3 tractado. fol. 83. 3. col.* Y los medios para la visura son, la informacion de las partes. *Ruin. consil. 22. n. 3. lib. 4* Y assi los Iuezes deuen requirir a las partes que asistan en la visura. *Alex. consil. 127. n. 4.* alegado y seguido por *Ruino vbi supra*. Y assi con dicha prouision hizo que quedasse, como quedò, mãca y defectuosa la visura, dexãdo de respõder a muchas cosas de las pedidas por la parte de los de Brea, por la qual yua el dicho Miguel Vassallo, a las quales sin legitima informacion no pudieron responder, y fue necessario hazer segunda visura. Que el Señor Conde mandò prender al dicho Miguel Vassallo, lo depone Francisco de

Sã Pedro, testigo produzido por su parte. Y consta con muchos testigos, que hablò a vn criado suyo al oydo, y que aquel fue y hablò al Iusticia de Illueca, el qual luego prendio al dicho Miguel Vassallo, en execucion de dicho mandamiento, el qual, con lo sobredicho se prueua: *Iulius Clarus in Practica crimi § fin. q. 89. n. 7. Bal. in rubr. de ser. fugi. n. 10. Carr. in praxi. & in tracta. in §. vicessimum indicium*. Y a mas desto consta de dicho mandamiento, pues assi sus testigos como los desta parte contestan, en que mandò al dicho Iusticia, que hiziesse su officio, y lo lleuasse a la carcel. En lo qual cometio mas graue crimen: *Grauius enim delinquit, quia auctoritatem præstat, quàm qui facit, & est magis puniendus. Tex. vbi glos. verbo pari pena de offi. & potesta. Iudicis delegati*. Cometio tambien la dicha resistencia, y crimen *in ommittendo*, pues auiendole mãdado el Señor Micer Godino, que lo mandasse librar, que auia ydo en su compañia, y que era necessario para la visura, como lo deponen assi los testigos produzidos por su parte, como por esta: no solamente no lo quiso hazer, antes bien dixo, Que el mandaua en su tierra, y que alli los Iuezes no podian mandar, como lo deponen muchos testigos desta parte, que van aduertidos en el Sumario. Y que se cometa resistencia omitendo, en proprios terminos, lo enseña Ioannes de Terra Rubea. *vbi supra. 3. tractatu. articulo. 6.* y Molin. *ver. resistentia.* y M. Sese en las alegaciones q̃ hizo, en la denunciacion contra el dada por el Conde de Sastago.

12 No obsta lo que ex aduerso se dize, Que no constò de la resistencia por auto publico, segun la forma dada por el Fuero Verum, *de consultationibus*, y que sin el no se pudieron poner los pendones, por muchas razones. Lo primero, porque el Fuero no requiere auto publico, sino processo: y aqui, ya por el processo consta de la resistencia, pues *testes quorum attestationes sunt redacti in scriptis, & publicate, in processu habent vim instrumenti. Molin. ver. Firma. versi. quidam vocatus talis de torgon. & in ver. instrumentum. versi. contra instrumentum. folio. 184. & Portoles qui multa congerit in ver. Firma. n. 87.*

Tiraquel. de retract. ligna. §. 11. glo. 1. nu. 14. y Carauita de Ritu magnæ Curiæ. Ritu. 175. n. 2.

13 Lo otro, porque si se requiere processo, o copia del, hecho por el Oficial al qual se resistiò: y el tal Oficial lo puede hazer, cõforme al dicho Fuero Verum: por la misma razon, *& a maioritate rationis etiam*, ha podido hazer el dicho processo Micer Villar. Pues no ay razon alguna, porque aya de ser de peor condicion, que el mero executor, antes muy grande, para que sea de la misma, y aun de mejor condicion, assi por la grauedad del Oficio, como por presumir mas del la ley, que de vn mero executor. No obsta dezir, que hauia de hazer el processo en el lugar mismo de la resistencia, porque no dispone tal el Fuero Verum; y quando lo dispusiera, pro

cedia

cedia esso en el mero executor, pero no en el Lugar Teniente, que no puede hazer processo, ni recibir informacion sino en Çaragoça en las Casas de la Diputacion. *Molin. ver. resistentia. ver sic. resistentia si fuerit facta Officiali. in fine.*

14 Lo otro, porque el Fuero Verum, caso negado, que requiera instrumento de la resistencia para pendones, recibe notoria, y manifiesta fallencia, en el caso que trae Molino. *ver. resistentia. versi. die duodecimo Iulij.* Quando el Notario, por justa causa, no pudo testificar auto: y es justa causa el justo miedo para no testificar auto, el terrible bulto, minas, terrores, y amenazas del hombre poderoso. *Abbad in d. cap. 1. & Innocen. de offi. & potestate Iu. Delega. Ioannes Andreas in cap. quia propter de electio.* Mayormente siendo hombre que acostumbra executar las amenazas, como consta por el processo: y assi el dicho miedo consta fue justo; assi por lo que se ha dicho, como porque si los Iuezes temieron, y por esso dexaron de prender al Conde, como se ha probado en processo: Mucha mas causa de temer tuuo el dicho Notario, el qual consta que fue requerido testificasse auto publico de lo que el Conde hazia, y dezia. Y assi pues el dicho Notario lo dexò de hazer por dicho temor, ni pudo perjudicar al Rey, ni dañar al dicho Lugar Teniente.

& iustus metus etiam probatur absque minis, quando vir potēs solet seruire in eos qui aliquid cōtra, eum faciunt. l. fi. c. de his qui propter metum nō appel. Bero. in c. 1. n. 18. versi. fallit. de offi. delega. Deci. ibi. n. 3. Bal. in. c. 1. §. iniuria. col. pen. de pace. iu. fir.

15 Lo otro, porque, conforme al Fuero Verum, no se requiere instrumento publico de la resistencia, ni para la substancia de la resistencia, ni para substancia de la probacion della, sino solo para mas facil probança: porque si se requeria para substancia de la resistencia, o de la probança, no se pudiera en ningun caso de violencia, ni justo miedo, probar por testigos, como lo definen Baldo. *in Authē. sed nouo iure. nu. 20. cap. si certum petatur. & Decius in rub. extra. de probationibus.* Y pues por Molino, *in loco citato*. se puede probar la resistencia por testigos. Siguese notoriamente, que el instrumento, ni es de substancia de la resistencia, ni de su probança; sino solo para mas facilitarla, como lo dize Baldo. *in d. Authen. sed nouo iure.* En el qual caso no ay duda, sino que se puede probar por testigos, segun el mismo Baldo, y Decio. *in cap. saepe. de appella.* como en los mismos terminos de que hablamos, lo dize Molino. *vers. die decimo quinto Februarij.* A lo qual no puede respōder la parte contraria, sino con cabilacion, adiuinando, y peruirtiendo la letra de Molino.

Sequntur Bal. Alua Valas. de iure emphit. q. 7. nu. 3. & 4. Cal. de iure emphit. 1. p. q. 2. nu. 3.

16 Ni obsta lo que Molino dize. *in d. versi. die duodecimo Iulij.* Porque alli no fue la duda principal, el defecto del instrumēto, sino el lugar donde se hizo la resistencia, Porque, como el dize, no fue cometida in Castro, sino en el Camino: y conforme al Fuero Verum, para poner pendones, parecia necessario, que la

resiſtencia ſe hiziera en el lugar. A mas, que quando el defecto de instrumento, en el caſo del dicho *verſi. Die* 12. *Iulij*. Fuera la duda principal, que no lo fue deſpues: No obſtante ella ſe tuuo lo contrario por conſtante; como parece, haziendo conferencia de las determinaciones de Molina. Porque la del *verſi. Die duodecimo Iulij*. en que haze fundamẽto la parte contraria, fue el año de 1481. En el qual tiempo ſe pudo dudar, acerca del defecto del inſtrumento. Pero la deciſion de Molina. *verſ. Die decimo quinto Februarij*. fue deſpues en el año de 1482. En el qual ya ſe tuuo por conſtante, Que la reſiſtencia ſe podia prouar por teſtigos en proceſſo, ſin inſtrumento. Pues por la dicha razon de Baldo, Si el auto fuera de ſubſtancia de la reſiſtencia, o de la probança: ni el caſo que Molina dize. *in dicto verſi. Die duodecimo Iulij*, ni en ningun otro ſe pudiera ſuplir el defecto de inſtrumento, con teſtigos; como ſe vee por exemplos llanos. De ſubſtancia dela vendicion de bienes ſitios es el inſtrumento: y aſsi no ſe puede probar por teſtigos, aunque mas fuerça, impedimento, y juſto miedo ſe prueue auer impedido el auto: de ſubſtancia del teſtamento in ſcriptis, es el inſtrumento, y por tanto, por mas que conſte con teſtigos, auerſe impedido cõ violencia, fuerça, o miedo, no ſe puede probar con teſtigos. Y es la razon de lo vno, y de lo otro: porque en dichos caſos, el inſtrumento es de ſubſtancia de la vendicion, y del teſtamento. Y aſsi, ſi el inſtrumento fuera de ſubſtancia de la reſiſtencia, para los pendones: en ningun caſo ſe pudiera ſuplir eſte defecto con teſtigos: y vemos lo contrario por Molino. *in dicto loco citato*. Lo miſmo es, ſi el inſtrumento fuera ſubſtancia de la probança, como ſe vee en otro exemplo llano de la ſubſtancia de la probança, del mutuo es el inſtrumento. Y aſsi aunque aquel ſe dexaſſe de hazer por violencia, o otro impedimẽto, no ſe podia probar por teſtigos, y es la razon que ymos diziendo por ſer de la ſubſtancia de la probacion. Luego auemos de dezir, en nueſtro caſo, que ſi el inſtrumento fuera de ſubſtancia de la probança, no ſe pudiera probar, aun en el caſo que dize Molino, con teſtigos. Es pues la razon llana, Que el inſtrumento, no es de ſubſtancia de la reſiſtencia, ni de ſu probança. Y aſsi ſu defecto, ſe ſuple con teſtigos, como lo dize Molina en los dos caſos que pone. Lo qual con mas razon procede en nueſtro caſo, quãto mayor fue el juſto miedo, que impidio el auto, y detuuo a los Iuezes para no prender al Conde. Y para los ſeñores de Lugares, ninguna coſa conuiene menos, que inſtrumento hecho por vn Notario de Porteros, y con teſtigos ſin juramento: y en la fragancia de la reſiſtencia, y muchas vezes procuradas por ellos: por la qual ſon tan ſoſpechoſos; y les da el Derecho tan poca, y ninguna fè, como dize Farinacio. *q*. 32. *num*. 80. *in*. 1. *p*. *vbi plures ad hoc allegat*. Y por el contrario, lo que les eſta bien, es lo

Obſer. Item ſi quis. de fide inſtru. Molin. veſr. inſtrumẽtum verſ. inſtrumenti amiſti facit quod dicit in verb. exceptio, verſ contra inſtrumentum.

Molin. verbo. mutuum, & in verſ. del. itum ex mutuo.

es lo que en este processo se ha hecho; pues se ha recibido los testigos con juramento, y por Notario perito, y sin sospecha, y por Iuez desapasionado: y no dos testigos solamente, como hazen los Notarios, sino diez y seys, entre ellos Iuezes, y personas, *omni exceptione maiores*. Con lo qual se suplio la falta del instrumento bastantemente quando lo requiriera el Fuero *verum*, pues aun quando la ley quita totalmente la prouança de testigos, se admite la de tantos y tan calificados, Veroyo en el *cap. 2. num.* 80. *de probat.* y alli los Doctores segũ Surdo *cons.* 54. *num.* 23. *vol.* 1.

17 Y a mas desto aũ q̃ cõfessaramos, que el Fuero *verum*, requiria prouança instrumẽtal, no por esso excluye otras, *Bald. in l.* 1. *col.* 6. *C. de fide instrum. Deci. rub. de probat. nu.* 50. Porque estos estatutos se entienden ser odiosos cõtra *ius diuinum naturale, & gentium. Annania cons.* 54. y latissimamente Surdo en la *decis.* 10. Y de derecho, el crimen de resistẽcia no requiere instrumento: *vt traditis a Felino in cap. cum in ecclesiis. de maior. & obed.* Y assi quãdo, caso negado, el dicho Fuero requiriesse auto, ha se de entẽder en el caso en que habla: y es quando consulta el mero executor sobre la resistencia al Señor Iusticia de Aragon, como lo dispone el mismo Fuero, ibi; *si consultauerit*, y el Fuero precediente al de *verum*: y lo enseña la Rubrica *sub qua situatur*, el Fuero *verum, iuxta quam debet intelligi. l. imperator. de in diem adiectione.* Y assi consta que no habla el dicho Fuero en nuestro caso, pues no se interpuso consulta alguna, ni Micer Villar es mero executor sino juez: y le fue hecha la resistẽcia como a juez, y no como a executor, estando pro tribunali administrando justicia, oyendo a las partes, y en el lugar donde fue trasladada la Corte y Audiencia para dicho efecto. En el qual caso por ser notorio el delicto, sin guardar otras solẽnidades, puede el Iuez castigar al resistẽte. *c.* 1. *cũ glos. verb. punire. de pœnis. nu.* 6. *Gail. lib.* 1. *obseruant. obseruat.* 39. *Roland. cons.* 48. *per totum, vol.* 2. *Decius in cons.* 544. *num.* 6.

18 Lo otro, porque el dicho Fuero, quanto a la representaciõ y auto, no habla con los Iuezes superiores, sino con Porteros, y meros executores: a los quales quiso obligar el Fuero, a hazer auto, y representacion, por dos cosas. La vna, por lo poco que dellos fia: y la otra, porque los obligò a que consultassen con dicha Corte las resistencias, para poner dichos pendones: y por Fuero, no pueden consultar, sino mediante auto publico, como parece por el Fuero precedente al de Verum. *De consultationibus.* Y assi fue declarado por la Real Audiencia, como lo afirma Portoles. *ver. resistentia. num.* 13. & 14. La qual determinacion, no siruiera a caso dudoso, sino se entendiera, quanto a poder poner pendones, si resistian al Gouernador: Porque para ser resistencia, no es menester la representaciõ sino para pendones: y mucho me-

nos es menester en el Iuez superior, que es tan conocido de todos, y en todas partes. Y señaladamente lo fue el Gouernador que hizo la Consulta, a la qual respondiò la Real Audiencia. Y que para resistencia, no sea necessaria representacion, lo dize Molina. *in ver. resistentia in principio.* A mas, de que la missma declaracion; Y el mismo Portoles dize, Que quanto a lo sobredicho, el Fuero no habla con los Iuezes superiores. De lo qual se sigue, que quanto a lo demas, habla con ellos; que es quanto a los dichos pendones. No obsta dezir, Que sino habla con ellos en lo sobredicho, no pueden sustentarse los dichos pendones; porque si pueden, pues si *illud quod minus videbitur in esse, in est, & id de quo magis.* Y porque seria absurdo intolerable: que se pudiessen poner pendones, por resistencia hecha al Portero, y mero executor, y no por resistencia hecha al Iuez superior, *Absurditas enim, semper videtur, seclusa, li et verbis cõtineri videatur. l. 2. si certum petatur. Euerardus in loco ab absurdo euitando.* Porque si los pendones se ponen, porque es rebelion resistir al Oficial Real, Como lo dize Molina. *ver. resistentia,* por la *l. eorum de pœnis.* Quando es mayor, y mas verdadera: quequando se haze a Iuezes superiores? Y si por auer abusado de la jurisdicion se ponen; Quiẽ abusa mas della, que el que se buelue contra los Iuezes superiores? pues a todos, y mas a los sobredichos, se deue obedecer: Y quien les resiste, resiste mas calificadamẽte al Rey nuestro señor. Tanto, que comete crimen lesæ Maiestatis. *cap. 1. vbi Bald. de offi. & potestate Iudicis delegati.* No obsta dezir, que no ay letra en el dicho Fuero, para extender dicho Fuero a los Iuezes superiores: y que es materia odiosa que no admite extension: Porque no se haze extension alguna, sino comprehension. *ex identitate, & maioritate, etiam rationis:* Como se puede, por mas penal, y odiosa que sea la materia? Molina. *ver. Forus. versi. Fori Aragonum extenduntur, & in ver. Vir, & Vxor. versic. Vir est Dominus bonorum mobilium, vbi multa Portoles.* Principalmente, Que si por esta causa, y recibir el dicho Fuero, interpretacion passiua del Derecho Comun, contra su letra, y sin letra, se ha estendido a otros casos, de los que el dize: Pues auiendose de poner, segun el, los pendones; consultando el mero executor, ibi. *si consultauerint:* Se hã puesto infinitos, sin consulta; por via de apellido: Y lo dize Molina. *in ver. resistentia. fol. 286.* Y auiendose, segun dicho Fuero, de hazer la resistencia, *ipsi Officiali.* Se han puesto pendones, aunque no se aya echo al mismo Oficial, como fueron los de Rueda: Que por rompimiẽto de vna Cequia, hecha en ausencia del Oficial: fueron puestos pendones. Y aunque el Fuero dize, que se pongan pendones, tan solamente haziendose resistencia, *in Loco, vel Castro.* Se an puestos muchos, haziẽdose en el camino, por la *l. 1. de vi, & vi armata.* Y lo dize Molina.

lina. *in ver. resistentia, versic. die duodecimo Iulij*. Luego bien se sigue, y consta, Que no se ha de estar tan a la letra del dicho Fuero, que se excluya la interpretacion passiua del Derecho comũ, y la que pide la razon natural, y equidad sobredicha, y finalmente la identidad de razõ. Y quando se huuiesse estar a la letra, processo dize, y no auto: y aqui por el processo de la visura intitulado Martini Ynes, consta de la resistẽcia, y que no se hizo alomenos enteramente, y que fue necessario hazer segunda visura. Y tambien consta por el processo de los pendones.

18 Lo otro, porque auiẽdo, como ay doctrinas y decisiones de Molina encontradas, y razones tan prouables, de la opinion que se ha se seguido por Villar, en la prouision de dichos pendones, en conflito de opiniones, como ha podido, ni puede ser sindicado, y mucho menos priuado, por seguir lo q̃ ha tenido por mas verdadero, y mas prouable: pues como prouamos arriba, en este caso no cae, ni ay sindicado, en tãto q̃ como dize Bobadi. *lib. 5. c. 3 n. 28.* tambien se escusa el juez de culpa de mal juzgado si sentencio, segun la opinion delos Doctores, o contra ella si era notoriamente falsa, o por razones y argumentos prouables se conuenciesse, segun difinen Abbad, *in cap. tua nos num. 9. de vsuris. Barba. cons. 28. scripsit tellißime, num. 2. vol. 1.* o quando fuesse la tal comun opinion contra alguna ley, o canon, segun Beroio *cons. 116. num. 2.* por que con causa legitima puede el juez apartarse, no solo dela comũ opinion, pero aun de la ley, segun lo funda largamente Iuan de Neuisan. *in sylua nuptiali lib. 5. Mascard. de probat. concl. 395. num. 28. & sequenti.* Y si con prouables causas queda, y esta esculado de sindicado el Lugarteniente, que se aparto de la opinion de sus colegas, y siguio otra, tanto que deue ser absuelto, como lo fue el q̃ dize Ibãdo de Bardaxi *in Foro 6 del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon. num. 13.*

19 Con quanta mas razon estara libre de sindicado Villar, que no se aparto de la opinion de sus colegas; antes bien la siguio, y de opiniõ de todos, nemine discrepante, proueyo dichos pendones, y con tan eficaces razones, como se han dicho, que no solamente son prouables, pero aun verdaderas. Y deuio proceder assi, porque aunque el juez ofendido puede ser juez dela causa del que lo ofendio, auiendose hecho la ofensa señaladamente a la dignidad de su oficio, como lo prueuã Vmbertus Locatus *in praxi inquisit. verb. iniuria. Reportorium inquisitorum. verb. iniuria. Bouadilla. 2. p. lib. 3. c. 1. num. 33. Auiles de Pra. cap. 3. num. 12.* Y entonces se dize injuriar, y ofender la dignidad del oficio, quãdo se delinque contra el, estando en el exercicio de su oficio, como lo estaua Micer Villar quãdo passo lo sobredicho, como lo dizẽ los Doctores citados arriba. Y quando las palabras se endereçaron cõtra la

D dig-

et d.130.

dignidad del juez, *Capiceo decis. 224.num.9. 10. & num.9.* Pero los mismos Doctores aconsejan, que consulte y se asocie otros cō segeros, con cuyo parecer proceda contra el acusado, para que su prouisiō no pueda ser tenida por injusta, ni apassionada, y todos vean que procedio recta y desapassionadamente, como deue el recto y buen juez. Y no se contento cō esto, sino que tambien proueydo el apellido; y pidido aquel reuocar, dio las dudas de palabra a los Procuradores, y solicitadores del Conde, y las escriuiò en el libro del Consejo: para que respondiendole a ellas: Si quedara conuēcido de auerse engañado, hiziera dicha reuocaciō: y jamas por parte del Conde, se le quiso responder a dichas dudas, ni en Consejo, ni fuera del; de palabra, ni por escrito.

20 De donde consta, que el Iuez que assi a procedido, procediò recta, y justa mente, sin dolo alguno, como lo dize Bardaxi. *in Foro. 3. Del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon.* Y como dize Bald. *in cap. 1. de mi. vas. qui contra.* Seguido por Anania. *in cap. excommunicamus §. moneant de hære. Mainer. in l. nō videtur de regu. iur. Iudex qui non loquitur, & obmutescit, iustitiam denegat.* Luego bien se dexa entender, que el Iuez que habla, y da dudas, haze justicia; y no la niega.

22 De todo lo qual resulta, que quando, caso negado, se huuiera engañado Villar, en la prouision de los pendones, no puede de ser condenado; y cōsta, que ha procedido como buen Iuez, sin dolo alguno, siguiendo el consejo de sus colegas, en caso que estaua obligado a seguirlo, assi por lo que se ha dicho arriba, como por las razones tan verdaderas, a lo menos prouables, qual son las sobredichas en que se fundaron. Y porque no callò las razones en que se fundò, para hazer dicha prouision, ni las dudas que para reuocarla tuuo: antes las dixo, y el Señor Conde no ha querido responder jamas a ellas. Y assi, caso negado, que se huuiesse Micer Villar engañado, se tuuo el señor Conde la culpa, y ha de padecer la pena: *Qui enim procedit pospositis gradibus casum appetit, & qui amat periculum, peribit in illo.* En espacial, que nacio del vltrage y menosprecio que siēpre ha hecho de dicha Corte, y señaladamente de Micer Villar. Y assi para que su proceder no quede sin castigo, deue padecerlo, porque otros no hagan otro tanto, con tan mal exēplo. *c. cum in Ecclesiis de maior. & obe.* No obsta dezir, que lo que el Señor Conde hizo no fue despues de comença da la visura, sino antes de empeçarla, y q̄ assi no la impidio, porque lo contrario consta, y que lo que dixo, è hizo el Señor Conde impidiēdo la visura, fue despues de aquella començada, como lo dizen todos los testigos desta parte, y señaladamente Micer Sesse, en el qual caso, como el mismo dize en su Alegacion, contra el Señor Conde de Sastago: es muy constante, q̄ se puedē poner pendones, como tābiē lo dize Portoles, *Verb. resistentia. n. 77.* Pero demos,

Y porque tuno obligacion de seguir el parecer de la maior parte. For. Que el Lugar Teniente, que pronūciara cō parecer, y voto de la mayor parte, sea libre de la denūciacion.

demos, que la resistencia fuerà antes, tampoco relieua; antes es lo mismo impedir que no se comiençe la visura, que despues de començada estoruarla, pues todo va a vn mismo fin, y vna misma ofensa se haze al Rey nuestro Señor, y al Reyno. Y en estos terminos habla Moli. *d. verſ. diſt.* 12. Porque caso sin duda es, que si vn Portero va a executar vna prouision en la tierra de Señores, que cometera la misma resistencia, y aun mas calificada, el que impide començar la execucion, que el que començada la estorua, ò retarda, y de otra manera se perderia totalmente el respecto a la Iusticia, y el Reyno padeceria, y no auria justicia en el, ni se cobrarian los censales que los Señores deuen, porque les impidiriã siempre que no començassen las execuciones, ò diligencias, que por via de justicia hiziessen Officiales Reales, contra qualesquiere personas. Lo qual no se puede ni deue permitir, pues nadie se puede boluer contra el Iuez, ni Officiales Reales, aunque seã malos. Bouadilla. *lib.* 3. *c.* 1. *n.* 13. *&* *n.* 25. 2. *p.* Y aun que con ellos tuuiessen priuadas enemistades. *Bal. in. c.* 1. *de off. & po. judi. delegat. n.* 1. Y que la resistencia que se haze antes de començar la execucion, o visura, sea digna de pẽdones, lo determina Molina. *verbo resiſtentia, verſ. die duodecimo menſis Iulij.*

22 Ni es de consideracion, dezir, que si delinquio el Señor Conde, por injuriar a Micer Villar, se pudo proceder contra el, conforme al Fuero vnico de la facultad de acusar a los que injuriã a los Lugarestenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, pero no por via de pendones, porque el dicho Fuero es general, y habla quando no huuo resistencia, sino solamente injuria. Pero en el caso presente huuo tambien resistẽcia, y tã calificada como se ha visto, y assi el dicho fuero general, no impide los procedimiẽtos del dicho Fuero *Verum*, especial, y al caso de dicha resistencia, por ser dos delictos distinctos. De lo qual trae en semejante caso buenos exemplos el Señor Micer Sesse en dichas sus Alegaciones.

23 Ni obsta dezir, que por parte del Conde se ha injustificado la probança del apellido, de tal manera, que por su probança cõsta de todo lo contrario, y consiguientemente que procedio mal Micer Villar, y con dolo: porque dize; que dio ocasion al Conde para boluerse contra el; por tratarlo con otro termino del que deuia, a quien es. Porque no se puede injustificar por el denunciante, cõ nueua y contraria probança, ministrada en la denuncia cion: *Bald. in l. Emilius. in fin. de mino. & in* § *. iudices. tit. de pace iuramen. fir. Pariſ. de Putheo de ſindica. num.* 21. *& in tit. de officiis ſindicato. numer.* 22. *&* 23. *Bohe. deciſ.* 289. *&* 259. *nu.* 9. *Auiles de prætoribus. verſ. las partes. nu.* 34. *Grama. conſ.* 49. *num.* 19. *& in conſ.* 54. *num.* 6. *Iacarius conſ. vnico. num.* 9 1. *Bouadilla lib.* 5. *c.* 3. *num.* 52. *&* 53. *& num* 24. Y assi se declarò en la denunciacion q̃ la ciudad de Taraçona dio contra Micer

Assi lo confiessa Micer Santangel euel papel que aora a dado.

M. Esplugas. Y amas desto, la prouisiõ sobredicha, no se ha injustificado por el Conde: sino antes bien justificado: pues en el articulo 84. dize, que no lo podia echar Micer Villar del lugar de la visura, y que lo prenderia al que lo echasse. Demanera, que claramente cõfiessa en aquel articulo, que dixo por Micer Villar lo sobredicho. Y porque mandar Micer Villar al Conde, que se fuesse de la visura, pues la impidia, no fue dar le ocasion para perderle el respecto, y resistirle, sino para obedecerle: pues tuuo obligacion de mãdarle se fuesse de alli, pues impidia la visura. Cõ vozes descompuestas, injurias, y terrores contra la otra parte, diziendo, que auia venido a informar los Iuezes de veynte mentiras, que contra el la parte contraria auia dicho: y prendiendo al que de mandamiẽto de los Iuezes fue para informar enla visura. Por todo lo qual pudo, y deuio mandarle se fuesse de alli, pues pudo lo mas, que fue prenderlo, y castigarlo por ello. *Putheus de sindicatu in verb. iudex. Bart. in l. si librarius de regu. iuris. DD. per illum textum in c. 1. de offi. & po. iud. dele. maxime Ioan. Andre. Hostien. Panormit. Felin. Bald. Paulus in l. additos. nu. 6. cap. de Episcopali audi. Auiles de Præ. ca. 3. glo. iurisdiction Auenda de exequend manda. 1. p. c. 12. num. 3. vers. vicesimo. Bouadilla 2. p. c. 1. lib. 3. num.* 43. Porque el Iuez no puede, ni deue dexarse menospreciar, ni vltrajar. *l. obseruandum de offic. Præsi. l. 1. de postulan. Azeuedus lib. 3. tit. 9. l. 1. nu. 29. Auiles de Pretoribus. c. 3. glo. aduogados num.* 12. Antes deue boluer por la authoridad de la Iusticia, *& sumere vindictam. ita Bouadilla 1. p. lib. 2. c. 8. num. 11. & 2. par. lib. 3. c. 1. num.* 41. Si no lo huuiera hecho assi, cayera, no solamente en sindicado, pero aũ en crimẽ de lesæ Maiestatis, porque esse crimen comete el que se dexa vltrajar y resistir, y no haze lo sobredicho: porque diminuye la authoridad de su oficio. *Tedianus in 3. Verri. Balduinus in. §. non solum. de iuris.* donde refiere la acusacion que enel Senado de Roma hizo Ciceron de Vere, por auer çufrido las injurias y desacatos q̃ en cierta ciudad de Africa, siendo Embaxador de Roma, se le hizieron; y no boluio por su oficio, nĩ dio dello razon al Senado. Y entre otras cosas dixo Ciceron assi: *Cur iniurias tuas coniunctas cum publicis relinquisti? Nonne te ad Senatum causam deferre? Nonne de tan atribus iniuriis conquæri? Nonne eos homines qui populum concitrunt consilium literis euocandos curase oportuit?*

24. Auiendo pues tenido Micer Villar obligacion de hazer, y mandar lo sobredicho, en mãdar lo no pudo faltar, ni falto, ni en ello pudo injuriar, ni injuriò al señor Conde: assi porque *nemini facit iniuriam qui vtitur iure suo. l. iniuriã. §. 1. de iniur.* como porq̃ *iuris executio in se nõ habet iniuriã, nec iudicicẽ est præsumendũ fecisse animo iniuriandi Angelus in d. l. iniuriarum. §. si quis de honoribus.* Y siempre se presume q̃ el Iuez haze lo que puede y deue hazer. *c. in præsentia. de renuntiatione.*

*tione. Natta conf.294.nu.6 vol.2.*

25 No obsta dezir, que Micer Villar no pudo mandar lo sobredicho, sino el señor Micer Godino que era el Relator de la visura, y no Micer Villar: y que vn Lugarteniente no se puede entremeter en la relaciõ del otro, por dos cosas. La primera, porque procede en los processos, pero no en las visuras: donde lo que vno vee, no vee el otro. Y assi la practica y costumbre ha introduzido que vayan dos Lugartenientes a la visura, *plus enim vident oculi, quam oculus*, para que no solamente el Relator, pero aun los demas se enteren y satisfagan. Y como esso no se puede hazer sino con los ojos, puede el acompañado para este efecto lo mismo que el Relator, pues ha de ver lo mismo que el. Y consiguientemente pudo Micer Villar, a quien se lo impidia mandarle lo sobredicho, porque quien puede el fin, que es la visura, puede todos los medios: y assi quitar y mandar remouer todos los impedimẽtos y estoruos. *DD. in d.l.2. de iurisdictio. omni. iudi.* Y de otra manera, vana, y de ningun efecto seria la yda del Lugarteniente acompañante y asociante al Relator, haziendo falta en Consejo, si alla no fuesse de fruto, vano trabajo, y vano proceder seria el que se tiene. Y pues lo introduzido con tãta razon, no se puede aniquilar, se ha de dezir forçosamente, que Micer Villar pudo lo mismo que el Relator. La segunda, por que si fue menester, que el señor Lugarteniente Godino, mandasse al Conde que librase al preso, ya lo mando, como lo deponen todos los testigos desta parte, y dos del Conde, que son Garcia de Cacia de Camera, y Christoual Yruin. Y si fue menester que el señor Micer Godino le mandase que se fuese de alli; tambien consta que se lo mando: porque dizen todos los testigos desta parte, y señaladamente Domingo Lãga, Iayme Calasanz, Iuan del Rio, y otros: Que todos los Iuezes, le requirieron que se fuese de alli, y no les impidiese, ni estoruase la visura. Y que el respondio por duplicadas vezes: Que no queria, q̃ aquella tierra era suya: y que de alli nadie le podia hechar. Demanera, que ninguna cosa falto a la resistẽcia para ser calificada. Tampoco Micer Villar lo ofendio, ni le dio ocasion con el modo, pues le hablo tan compuestamente como deuia: diziendo, Que para tratar las cosas con tanta colera, mejor fuera, que su Señoria, no huuiera ydo a la visura, Que se fuese, que los Iuezes la auian de hazer. No obsta dezir, que se lo dixo con colera: porque no es assi, como consta de muchos testigos desta parte. Y los que lo cõtrario dizen, son testigos vasallos, o criados del Conde, que no pueden ser creydos. *Forus. 3. de testi. cogen. Obser. 3. & 31. de probatio. Molina. ver. testis. versi. testis Vassallus. ver. testis repelitur. Afflict. deci. 304. nume. 14. & 16. Grammaticus. consi. 21. nume. 31. Gabriel. de testib. conclu. 10. nu. 25. Farinacio. q. 55. n. 209.*

26 Ni obsta dezir, que no en

E odio

odio de la jurisdicion Real, ni de la Dignidad del oficio, sino por particular enojo que contra Micer Villar tenia. por la causa dela señora Condesa de Sastago, su Cuñada, que le auia dado sentencia en contra, procedio contra el. Asi porque por la misma razon delinquio, pues por auer hecho justicia, y cumplido su obligacion lo tratò tan mal, y assi resistio, y calificadamẽte, para poderle por solamẽte esto poner pendones. *Molina verbo resistencia. Bouadilla. 2. p. lib. 3. c. 1. n. 39.* Y porque aunque tuuiesse con Micer Villar particulares passiones, no pudo boluerse contra el de la manera que lo hizo en terminos. *Bal. in. c. 1. de offi. ex pc. iudi. delega. injuria enim facta officiali in exercitio sui officij censetur facta Regi. Cino. Alex. Pla. Lucas de Tena*, alegados por Auiles de *Pretoribus c. 1 glo. tierra. a. num 4. Pau Boer.* y otros alegados por Plaça, *de delictis. c. 23 in fi. Alber. & DD in. l. quamuis de in ius. vocan. Farinac. de delictis. q. 17. num. 42. & offendens intuitu officij Regium consiliarium committit crimen lesæ Maiestatis. Farinac. de delictis in d. q 17. n. 40. Dambau de Rius in praxi criminali de crimine lesæ Maiestatis. huma. n. 7.*

27 Ni es de consideracion dezir, que si huuiera dado ocasion el Señor Conde para echarlo de alli, no lo dissimularã los demas Iuezes, como lo dissimularon cõ ser mas antiguos que Micer Villar, porque por auerla dado, como consta del processo; todos los Iuezes le mandaron, que se fuesse de alli. Y porque del mismo processo consta que la dio, y muy legitima, como se a visto: y assi quando, caso negado, huuierã dissimulado los demas, deuio y pudo Micer Villar hazer y mandar lo que hizo, y mandò, pues tuuo autoridad y valor para ello, y se obligo a esto quando aceptò la merced que su Magestad le hizo del cargo que tiene: *nolli fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitatem*: dezia el Eclesiastico, cap 7. Y la Iglesia jamas ha reprehendido a San Vicente, cõ ser moço, y Diacono, porque tomo la mano por San Valero viejo, y Obispo de Çaragoça, que era tartamudo, contra Daciano, antes bien lo ha celebrado, y celebra por hazaña, digna de tan grande Santo; Estas son obras y grandezas de Dios: *Qui eligit infirma mundi, vt fortia quæque cõfundat, & dat os inspienti, cui non possunt resistere sapientes.* Y como dezia el otro.

*Sæpe necat morsu spatiosum Vipera Taurum,*
*A Cane non magno sæpe tenetur aper.*

28 Pero q̃ mayor testimonio puede auer de la rectitud y bondad de Micer Villar, que de todo lo que el Conde cõtra el dize, despues de tantos cargos como le ha hecho, no le ha probado otra cosa, sino que le hablo con colera: y ay testigos suyos que dizen fue poca, quando le dixo que se fuesse de la visura, pues es bien cierto que si otra falta tuuiera, se la

se la huuiera probado, pues tan apassionadamente se ha tratado contra el, desde la visura hasta oy, buscandole la vida, y al fin fin no le ha hallado otra falta sino la dicha colera, que a no tenerla para responder por la justicia, lo fuera grandissima, pues como dize Aristoteles *lib.4. Ethi. cap.5. Qui non irascitur pro quibus oporteret, & cũ oportet proculdubio fatuus, & stupidus est.* Vean Vuessas Señorias Illustrissimas el fundamento con que ha sido denunciado. Y es de menos consideracion el otro cargo que se le haze, porque dixo, que no auia de auer ydo a la visura el Señor Conde, y q̃ no se aria nada, pues auia ydo: porq̃ tal no dixo; y si lo dixo, fue por la esperiencia que tenia de su colera, por el pleyto que traxo con la señora Condesa de Saltago, y se le ofrecio luego lo que sucedio, por lo que dize el Eccles. *cap.8. Cum iracundo non facias rixam, nec cum audace non eas in desertum, quoniam quasi nil est apud eum sanguis, & vbi non est adiutorium elidet te.*

29 Ni obsta dezir, que Micer Villar no apellido resistẽcia, sino solamente dixo le queria causar notorio: porque para ser resistencia no se requiere tal por el Fuero Verum: y seria grande absurdo y ocasion de grandes inconuenientes, si la resistencia lo fuesse, no siẽdolo por solo que la apellida el oficial Real, y que lo dexasse de ser, siendolo porque no la apellidasse. Y a mas desto si fue necessario causarla, ya la causo, como lo deposa Iu del Rio. Y para la prouisiõ d'apellido, vn solo testigo basta: *Forus, item que los sobre dichos. de appelli.* Y a mas d'sto, pues todos los testigos cõtestan, en q̃ Micer Villa, requirio se testificasse auto publico de lo que el Conde hazia, requirio en efecto que se hiziesse auto de resistãcia, pues la hazia. Y el notorio no quita la resistencia, como parece del Fuero *super notorio*: y dexò de prender al señor Conde, porque todos, y señaladamente los señores Iuezes, temieron se seguiria grande escandalo por la colera que tenia el Cõde, y estar en su tierra, y parecio a todos mas acertado suspender la execuciõ, que por acelerarla causar dicho escandalo: el qual se deue siempre euitar. *c. cum quisq; 23.q.4.*

30 Tampoco delinquio Micer Villar en [illegible] proueer las firmas que proueyo, para que no fundasse el Conde la competencia, no estando preso en la carcel; assi porque proueyo de consejo de sus colegas, nemine discrepante, como porque de estilo de su Corte no se admite fundaciõ de competencia, no estando preso en poder della el fundante, como consta por muchos testigos. Y el exẽplar de Geronyma Roscon es muy al caso, pues expressamente dize, que no se le dio lugar a Iuan Cortes a fundar la cõpetencia, por no estar preso, no obsta dezir, que fue la causa, por auerse nombrado el arbitrio en Huesca, y no en Caragoça: porque si essa fuera la causa, no dixera

ra que deuia primero ponerse en la carcel de dicha Corte. Amas de que el Fuero, otro si de la competencia, no dispone, que el arbitro se aya de nombrar donde la causa pende, sino donde esta preso. Y pues estaua preso en Huesca en poder de su juez, alli se deuio nombrar el arbitro, y no en Çaragoça: y assi la causa no fue esta, sino la sobredicha, que no se puede fundar la competencia, sino estando el reo en la carcel de dicha Corte.

31 Y a mas desto de comun opinion de todos los Foristas, la Real Audiencia esta en costumbre de no admitir fundacion de competencia, sino que este el acusado en la carcel: la qual costumbre no es cõtrafuero, porque no ay Fuero que disponga lo contrario, el primero de la competencia, aunque dize que despues de presentadas las letras inhibitorias, no se pueda innouar cosa alguna, no dispone lo sobredicho, y por esso no se da lugar a que se intimen, y si se intiman, les amonestan las reuoquen, y sino, les ocupan las temporalidades, como lo dize Portoles al fin del dicho Fuero. Y a mas desto se ha de entender habilmente, q̃ no se pueda innouar cosa alguna, estando la competencia fundada legitimamente, que es estãdo preso en la carcel, pues conforme a los Fueros segundo, quinto, y octauo de la competencia, el acusado ha de estar durante la competencia preso en la carcel del iuez seglar. No siendo pues la dicha costumbre contrafuero, sino conforme a Fuero: no ay duda, sino q̃ ha podido la Corte del señor Iusticia de Aragon vsar de dicha costumbre, no por via de estension, sino de comprehension: porque quando dos cosas son por la ley antigua equiparadas, la costumbre, aunque sea penal, introduzida en la vna, se estiende a la otra. *gloss. Bart. & DD. in l. si quis seruo persuaserit furtis. Crauetta de antiquit. §. videamus. 4. par. num. 9. & in eadẽ par. in § transeo. num. 98. lim. 14.* Y la Real Audiencia y Corte sobredicha se equiparan por el Fuero antiguo de iudicis. De donde se sigue, que la dicha costumbre, por la razon natural, y euitar absurdos intolerables, y no auer sido introduzido cõtrafuero, se ha podido y puede estender a dicha Corte, pues no era señal de priuilegio, ni por priuilegio le pertenece lo sobredicho a la Real Audiencia, sino por equidad, bien de la justicia, y razõ natural, de que no se frustrasse el efecto de la jurisdiction: y assi lo que la Real Audiencia haze, lo puede imitar la dicha Corte, pues el dicho estilo y costumbre no es cõtrafuero. *c. 1. 2. & 12. c. in causis de re iudi. l. sed licet. de offi. Præsi. gloss. & Abbas in c. 1. de temporibus ordina. l. nemo. de sententiis. Viuius decis. 91. n. lib.* 1. Señaladamente que la dicha Corte es juez vniuersal de todas las causas, que a dicha Corte vienen: *vt in priuilegio generali, & est iudex omnium officialium*, e inhibe a todos los oficiales, *ne grauamina inferant, & ne illata exequantur.* Y assi inbibe a la Real Audiencia

cia

cia, & priuatiue ; es interprete de los Fueros, el Iuez medio, entre el Rey N.S. y el Reyno, y particulares personas del Rey N.S. y el Primogenito, jurã en su poder, y no ay enel Reyno otro mayor oficial, ni aun fuera del, q̃ se pueda comparar con el, pues es vnico y singular en el mundo, como lo dize Ximenez Cerdan en su epistola, y Blancas en muchas partes, y Bardaxi *de offic. Iustitiæ Aragonum. q. 5. nu. 5.* Y assi no puede ser tenido por oficial menor, ni comparado a los oficiales menores, sino a la Real Audiencia: pues como se ha visto, es Iuez de los de ella, y de lo que en ella se pronuncia ay apelaciõ, por via de election de firma, al dicho Magistrado y Corte: y por consiguiente consta, que Portoles, Ferrer, y Molinos, y los demas dizen, q̃ cõ los juezes inferiores se puede fundar competẽcia, sin estar presos los acusados, no hablan con dicha Corte: antes bien sientẽ della, pues es juez tan superior, y de la misma Real Audiencia, que no se puede fundar con ella la competencia, sino estando el acusado preso; pues vemos por el processo Hieronymæ Tarrascon, que no ha consentido se fundasse de otra manera. Y quando alli no se huuiera practicado assi, como parece de la *l. 1. C. quæ sit longa consuetudi.* y lo q̃ enseñan alli los DD. de la costumbre fundada en razon; aunque alli no se aya guardado, puede alegrarse dicha Corte: *Crauet. de antiquit. sectio antiquum quid. 4. p. num. 57.* Y a mas desto, la dicha costumbre es fauorable a la Republica, porque *interest Reipublicæ, quod delicta non remaneant impunita c. Vt fame. de senten. excom.* Y si sin estar preso el acusado se fundasse la cõpetencia, perdiendola se escaparia, y quedaria defraudada la Republica en el justo castigo que merecia padecer. Y la costumbre fauorable a la Republica, aũ en materia penal se puede estender: *Aymon Crauetta vbi supra num.* 48. señaladamente que la dicha costumbre se ha introduzido para quitar, y atajar las fraudes que se cometian por los que fundauan la cõpetencia sin estar presos, que en perderla se passauan a otros Reynos, y el trabajo de la competencia quedaua sin fruto, y la Republica en dicho castigo defraudada: y quando *cõsuetudo est introducta ad obiandũ fraudibus*, se estiẽde adõde no se guarda, *Craue. vbi sup. n.* 136. Y tãbien se ha de estender, porq̃ de otra manera se seguiria vn notable absurdo: y es, que el Rey nuestro señor que deue de ser de mejor condicion, alomenos en el vso delos fueros de igual con los Regnicolas, fuera de peor que el mas tristeymiserable delReyno, pues acusando el tal por la Real Audiencia al mejor del Reyno, no pudiera el tal acusado fundar la competencia, y acusando el Rey nuestro señor al peor del Reyno por dicha Corte (que no puede por otra) pudiesse el tal fũdar la competencia, no estando preso: lo qual seria absurdo intolerable, indigno deReyno que tanto estima y reuerencia a su Rey y señor, *& consuetudo extenditur,*

*tenditur, vbi aliâs resultaret absurdũ*: Craue. vbi sup. n. 137.

32 Y assi con mucha razon Micer Sese en el tratado de las inhibiciones y firmas de dicha Corte, prueba, y dize, que la dicha Corte puede en esta parte lo mismo que la Real Audiencia, y no se puede pretender lo contrario sin manifiesta injusticia, perjuyzio y daño del Rey N.S. y muy grãde desdoro d' dicha Corte; a la qual los Aragoneses jamas han tenido por inferior, sino por igual a la Real Audiencia. Y la verdadera guarda y obseruancia de los Fueros, y bien publico, cõsiste en que los delinquentes seã castigados, como lo dize el santo Papa Gelasio en el *cap. nõ vos homines. 23. q. 5.* y de otra manera como el dize, perecerian. Porque como dezia S. Bernardo ad Eugenium, *impunitas in curiæ sobolis insolentiæ mater radix impudẽtiæ transgressionum nutrix.* Y por esto los Fueros arriba citados, quisieron estuuiessen presos los acusados, que fundan la competencia, para que perdiendola sean castigados: que menos inconuiniente es que ayan padecido ellos carcel, quando se declare en su fauor la competencia, que no que padezca la Republica no siendo castigados, perdiendola, pues el publico interes ha de preferir al particular, *Polienus apud Stobeum in ser. de repu. Thucides lib. 2. in oratione periclis. Cicero lib. 1. officiorum, & lib. 4. ad Herenium*, el qual se ofende quando no son castigados los delictos, *Gelasius vbi supra*, y san Augustin *in cap. non putes, & cap. non est. 23. q. 5.* Siendo pues lo sobredicho tan foral, y tan conuiniente al Reyno, con razon fueron concedidas dichas firmas, inhibiendo la fundacion de competencia no estando preso el Conde, y a los Auogados, y Procuradores q̃ no lo patrocinassen en cosa tan desaforada y dañosa al Reyno, bien publico, y quietud del, contra el juramento que al principio de sus officios hizieron de guardar los Fueros, y loables costũbres del Reyno.

e. vt tamen de sente. excom.

33 Auiendo pues Micer Villar, procedido con tãta limpieza, prudencia, y rectitud; y hecho las dichas prouisiones, de consejo de todos sus collegas, nemine discrepante: que quando el vuiera tenido cõtraria opiniõ, deuia hazerlas, porque deue seguir la mayor parte; y de otra manera hiziera contrafuero notorio: Que dolo? que malicia? se puede considerar en el, y mucho menos para castigarlo con tan rigurosa pena, como es quitarle la honra, y el cargo, que es la que pide el Conde, y en la que ha de ser condenado, o absuelto. Pues la malicia, y delicto a de corresponder a tan rigurosa pena? *Bald. in. l. de legibus. Belluga. in Speculum. Princi. rub. 34. circa finem.* Y no auiendo, como no ay, ni ha auido dolo, ni delicto alguno, que correspondencia ay con la pena, y tan grande: pues no auiendo delicto, como puede auer pena? y mucho menos, por lo que merece premio, de auer buelto por la justicia, y tenido pecho para hazerla de vn hombre poderoso: y pudiendolo hazer de su solo parecer

Forus. Que el Lugarteniente que pronunciara de parecer, &c.

cer no auer querido ſino de Conſejo de ſus collegas, y con tanto concurſo, y conformidad. Y como ſe pueden canonizar los crimines, y delictos tan graues, como ſon los que ha cometido el Conde, con ſentencia tan riguroſa? y quando menos, contra el Iuez, contra el qual los cometio. Y como ſe puede ſufrir, que hauiendoſe buelto el Conde contra el Rey nueſtro ſeñor, y Corte del Iuſticia de Aragon (coſa tan eſtimada, y tenida de los Aragoneſes) vltrajando y reſiſtiendo, no ſolamente vn Conſejero ſuyo, ſino a dos Audiencias; que ſon las dos lumbreras y luminarias del Reyno: la Real Audiencia, y Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, con termino y deſacato tan grande, como fue dezir, Que no podia mandar alli Micer Villar, aunque era Oficial Real; y que lo prenderia, y lo lleuaria con grillos y cadena, y maniatado a la Corte; y otras mil injurias. Y a los demas ſeñores Iuezes, que le mandaron ſe fueſſe de alli, y no les impidieſſe la viſura, dixo, Que no queria, que aquella tiera era ſuya, y no le podian hechar de alli. Y que ſiendo la pena de tan graue crimen de muerte. *Bouadilla. cap.* 1. *num*, 39. *lib.* 3. 2. *par.* No ſe le de al que lo comete, ſino al Iuez, y Corte, contra la qual lo cometio? Y ſi ſe pueden poner pendones, por reſiſtencia hecha ſin culpa ni delicto alguno de los ſeñores de Lugares, por culpa y delicto de terceros, como ſe han pueſto infinitos; con ſer coſa tan riguroſa, è injuſta, caſtigar al inocente, ſiendo la condicion de los tales, tan priuilegiada ante Dios, y los hõbres: que quieren ſe libre antes el culpado, que no que padezca el inocente? *l. abſentem. verſi. ſatius eſt impunitum relinqui facimus, quã innocentem damnare de pœnis.* Y hauiẽdoſe pueſto por delicto de tercero, fuerã biẽ pueſtos. Y el Iuez, buen Iuez: Como ſe puede dezir lo contrario, de los que ſe an pueſto al dicho Conde, por reſiſtencia cometida, no por otri, ſino por el miſmo; y de tantas maneras, auiendo podido ponerſe por qualquiere dellas; pues delo vno, y de lo otro ponẽ exemplos Molina. *Verbo reſiſtencia.* y Micer Seſſe en ſus alegaciones, tantas vezes alegadas. Y ſi el prender al que fue ala viſura de mandamiento de los Iuezes, fue reſiſtir, è impedir la viſura; y el compelir a los Iuezes a q̃ hechaſen de la viſura al Prior del Pilar, que no dio cauſa alguna para ello: Y todo eſto ſe a de calificar, condenando a Micer Villar? Que coſa puede hauer de mas pernicioſo exemplo para el bien publico, y adminiſtracion de la juſticia, que ſacar prouecho el Conde, en lugar de pena de tan graue crimen? Quiẽ no hara otro tanto? como lo dize el Texto en el *cap. cum in Eccleſiis. de maio. & obe.* Y ſi lo hazẽ, que ſerà del Reyno? a donde no aura juſticia ſino fuerça: Y aq̃l librarà mejor, q̃ ſerà mas podroſo y atreuido. Y no auiẽdoſe acõtẽtado el Conde cõ lo ſobredicho; injuriò de tantas maneras, tan grauemente a Micer Villar, en la viſura, y deſpues en la Carcel, interrogandole, y vltimamente en

processo, todo por hazer Micer Villar justicia, y por responder por ella, y por el Rey nuestro señor, hasta hazerlo descomulgar: y teniendolo descomulgado con Cedulones mas de quatro meses, y auiendo enfermado: y estado en peligro de morir, de pena de tãtas injurias: y auiendo sostenido tan grandes gastos, y pesadumbres, en esta denunciacion, todo por auer hecho justicia. Sera justo que en lugar de pena saque premio el Conde, y Micer Villar, en vez de premio pena? Quien boluera por la Iusticia? y quien no se le atreuera si assi se premia al que la offende, y castiga al que la defiende? Pues como por Dulceto *in sing. suis de sindica. quæstio.* 1. *numer.* 13. *Angelo de sindicat. numer.* 2. Dize el señor Micer Sese en sus alegaciones *folio.* 3. *de dar lugar a que contra Iuezes se digan injurias, insolencias, y calumnias, es romper el neruio de la Iusticia, y abatir la authoridad de los Iuezes, y dar lugar a que maliciosos cobren fuerças, y audacia, y que la Iusticia ande temerosa.*

34 Demanera, que de condenar a Micer Villar, forçosamente se han de seguir los daños que dexamos de representar, y de absoluerlo ningunos, sino beneficio publico, y authoridad de la Iusticia, y ministros de ella. De lo qual jamas ha resultado daño ni perjuyzio alguno al Reyno, sino de hazer lo contrario, y boluerse contra la Iusticia, y vltrajar los ministros della. Y assi dezia bien Blancas folio. 474. *Libertatem in moderatione positam esse, non in pertinatia, præcipiti consilio, nec furore, quin eam tantopere a bellico tumulto, atque a populi iudiciis abhorrere, vt quæ a maioribus bello parta fuerat, minime bello fuisse retentam videamus.* Y si el Conde, o el Rey nuestro señor, o dicha Corte han de padecer alguna mengua, mas razon es que la padezca el Conde, que tiene la culpa, que no la Iusticia, y su Magestad, y dicha Corte, que no la tienen. *cap. 3. de autho. & vsupali.* Señaladamente, que la Corte del señor Iusticia de Aragon, y Micer Villar por ella, en castigar al Cõde con la pena de los pendones, y carcel que ha padecido, no han procedido con passion, ni mal animo, sino con la rectitud que deuian, compellidos por la obligacion de su oficio, y por los delictos del Conde, a la qual cometiendolos se sugeto, y assi merece ser authorizado y aprouado, de Vuessas Señorias Illustrissimas por mas que el pueblo (enemigo de los Iuezes) pida y esfuerce lo contrario, infamando la dicha Corte: por la qual en nombre de la Iglesia responde grauemente san Gelasio Pontifice Maximo: *Non vos hominum vaniloquia retardet, dicentium quia persecutionem Ecclesia faciat, dum vel ea quæ committuntur, reprimit, vel animarum salutem requirit errant huiusmodi rumoris fabulatores. Non persequitur nisi qui ad malum cogit, qui vero malum, vel* In cap. non vos 23. q. 5.

*vel factum iam punit, vel prohibet ne fiat, non persequitur iste, sed diligit. Nam si, vt illi putant, nemo nec reprimẽdus a malo, nec retrahendus a malo ad bonũ est, humanas & diuinas leges necesse est euacuari, quæ & malis pœnam, & bonis præmia iustitia sua de te constituunt.* Y como dize S. Augustin *in cap. non putes. 23. q. 5. Non putes tunc te amare seruum tuum quando eum nõ cędis? Aut tunc te amare filium tuum quando ei non das disciplinam? Aut tunc te amare vicinum tuũ quando eum non corripis? Non est ista charitas, sed langor feruęat charitas ad corrigendum, ad emẽdandum si sunt boni mores delectent, si sunt mali emendentur.* Principalmente que auiendole dado sentencia en fauor en todas las demas causas que en dicha Audiencia ha tenido el Conde, se entiende bien huuierã hecho lo mismo en lo que toca à los pendones, y demas cosas si tuuiera la justicia que en las sobre dichas. Y assi consta padecẽ los denunciados, y señaladamente Micer Villar, por auerla hecho, y guardado: y no le queda otro consuelo, sino el que se le ofrecio quãdo hizo la dicha justicia, queriendo mas dar, como otra Susana en las manos delos hombres, que en la de Dios, que le haria la merced que le ha hecho, dandole no vno sino nueue Danieles tan rectos, que desmarañaràn la falsedad dela denunciacion, como la de los malos viejos de Susana, *quia non relinquet Dominus virgam peccatorum super sortem iustorum, vt non extendant iusti ad iniquitatem manus suas.*

35 Y no desmerecio esto Micer Villar por no auer dado en fiado al Conde, antes lo ha merecido mucho mas, porq̃ no deuia dar este arbitrio a quiẽ jamas lo obedecio ni estimo, sino antes bien lo vltrajo tantas vezes, y cõ tanto menosprecio y desacato del señor Rey. *cap. cum in Ecclesiis. de maior. & obed. contra inobedientes enim omnia iura clamant. Calcan. cons. 83.* Y porque el darlo a Cauleta es arbitrario, y assi por negarselo ningun contrafuero hizo; el Doctor Monter *decis. 7. num. 3. Paris. de Putheo de sindicatu. verb. arbitrium. Hipolyt. in l. quæstionis. nu. 3. de quæstio.* Señaladamente que Micer Villar no ha negado este arbitrio a Cauallero ni persona alguna que ha procedido con el respecto y estima que se deue al Rey nuestro señor, y a sus ministros, como se ha probado en processo, y lo confiessa el Conde.

36 Ni el auer dexado de hazer el acto de la resistencia por temor el notario, injustifica la prouision de dichos pendones, pues no quedo por Micer Villar, que ya le requirio lo testificasse, como consta por muchos testigos, *& alteri per alterum non potest nec debet iniqua conditio inferri.* c. nõ debet regul. iur. lib. 6. Ni despues de passado el miedo deuio de protestar Micer Villar, ni el notario: assi porque tal protesto no lo requiere el Fuero Verum, ni Molin. *verb. resistentia. versi. die duodecimo Iulij;* donde decide este caso: pues el



im-

impedimento y justo miedo se equiparan, y lo q̃ procede en el vno procede en el otro. *cap. 1. vbi Abb. & DD. de officio & pote. iudi. deleg. Veroius, & alij supra citati.* A mas que tal protestació no se requiere, pues basta que del miedo conste, como consta de otra manera: *Crotus consl. 182. nu. 21. & 22.* y es comun opinion como lo dize Flaminio Parisio *in lib. diuer. quaest. lib. 3 q. 1. nu. 194. & num. 190. doctiss. mus Martinus Monter in responso pro vxoris amita. in 3. p. n. 233. & 234.* Particularmēte, que como se ha prouado, no se requiere auto. Y si todo lo arriba dicho, quando no fuesse tan cierto como lo es, alomenos induze prouabilidad, y por lo menos duda, y en duda lo deuē absoluer, pues q̃ consta hizo lo que creyo deuia y estaua obligado, ¿que razon puede auer para condenarlo? *Diligite ergo iustitiam qui iudicatis terrā.* Y manden considerar, que ha de venir tiempo que Dios los ha de juzgar a Vuessas Señorias Illustrissimas; y assi juzguen ahora, como les cōuerna entonces auer juzgado.

l. absentem. de pœnis benigna enim opinio in dubio sequenda est. Cagnol. in l. omnibus. de regul. iur. Auiles de Prę. c. 1. num. 15. Ceballos in praefactio. ad commu. nu. 103.

D. Franciscus de Sanctacruce & Morales, Fisci Aduocatus.

Michael Martinez del Villar. I. V. D. Locumten. D. Iustitiæ Aragonum.